

Se acompaña esta labor de concordancia con documentos a texto completo relevantes, emanados del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de Naciones Unidas.

En el comentario a los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 el condicionante sistemático al que somete el hecho de ir analizando y anotando artículo por artículo, impide reflejar la interconexión estructural entre los textos. Tan sólo admite el estudio de, valga el ejemplo, la intimidad, la privacidad, la libertad de conciencia o el derecho a contraer nupcias como realidades que guardan una relación «local» (cercanas dentro del mismo cuerpo legal), pero no la relación de contenidos. Acostumbrados como estamos –para bien– al prolijo análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la libertad ideológica, de conciencia, de religión, y el derecho a la objeción de conciencia, puede resultar un tanto escasa la referencia jurisprudencial que acompaña al texto que, sin embargo, se hace más detallada en relación con el artículo 11 (libertad de expresión e información), el artículo 12 (libertad de reunión y asociación) o el artículo 14 (derecho a la enseñanza). El artículo 21 viene acompañado con un aparato crítico que resulta suficiente para conocer los parámetros que rigen la apreciación de la discriminación en el Derecho europeo. Y, en cualquier caso, la lectura atenta del texto de la Carta y de los textos que ilustran su contenido, resulta muy sugerente, al mostrar las múltiples ramificaciones y consecuencias de la interconexión práctica que plantean muchos derechos y libertades entre sí, al margen del criterio sistemático que adopta la Carta de Derechos.

RAFAEL PALOMINO

GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, *El Estado social: naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*, Universidad de Vigo-Civitas, Madrid, 2002, 263 páginas.

«La introducción en el constitucionalismo moderno de los llamados derechos sociales ha supuesto un punto de inflexión en la configuración tradicional de los derechos fundamentales» (p. 19). Con estas palabras se inicia la monografía de González Moreno que intentará desentrañar las categorías dogmáticas y los esfuerzos doctrinales tendentes a clarificar el valor jurídico de tales derechos, tarea que, pese a estar lejos de ser sencilla, ha sido abordada con rigor y profundidad. La autora ha sabido seleccionar, entre los distintos ángulos, facetas y desarrollos posibles en torno al tema, únicamente aquello que es necesario, y todo lo que es necesario, para un conocimiento exacto del mismo. Ser capaz de esta síntesis requiere la agudeza de haber llegado al fondo del *quid iuris* del problema

estudiado y permite que el lector no pierda el tiempo con rodeos, información o lucubraciones carentes de interés y que distraen del asunto.

La obra, prologada por la Prof. Roca, se estructura en tres capítulos precedidos de unas consideraciones generales en las que se centra el tema con una exposición sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales: jurídico subjetiva (como derechos subjetivos que determinan la posición del individuo frente al Estado), y jurídico objetiva (como principios normativos superiores del ordenamiento en su conjunto). En el desarrollo del Estado constitucional democrático han surgido tres categorías de derechos respondiendo a tres tipos de demandas del individuo ante el Estado en tres fases históricas sucesivas: los derechos de libertad o derechos-autonomía, que se traducen en una inmunidad de coacción por parte del Estado; los derechos de participación, expresión de principio democrático y presupuesto de la libertad política; y los derechos de prestación, orientados a conseguir la libertad real del individuo y comunidades mediante la intervención estatal en la prestación de servicios y en la distribución de bienes. Pese a tener estructuras diferentes, no se trata de categorías contrapuestas o excluyentes: todos los derechos fundamentales tienen una dimensión de libertad, de participación y de prestación y pueden examinarse a la luz de cada uno de los principios definidores del Estado social y democrático de Derecho.

El capítulo primero se ocupa del significado jurídico de la cláusula constitucional del Estado social, prestando especial atención a las cuestiones más problemáticas y que han suscitado mayor debate en la doctrina. Desarrolla González Moreno las posiciones en torno a la viabilidad de un Estado que se declare a la vez social y democrático de Derecho. En clara conexión con esta cuestión, aborda la de la eficacia jurídica vinculante de las normas constitucionales que enuncian derechos sociales. A su atinado juicio no es exacta la posición que sostiene la contraposición entre Estado de Derecho y Estado social, privando de carácter jurídico a los derechos sociales enunciados en la Constitución, en tanto en cuanto no hayan sido reconocidos y desarrollados en una ley que les confiera eficacia y los haga jurídicamente exigibles.

A este respecto –sostiene la autora–, si bien es cierto que no es posible vincular a la cláusula constitucional del Estado social consecuencias jurídicas de exigibilidad inmediata amparándose sólo en ella, de ahí no cabe inferir que la calificación del Estado como social carezca de todo valor normativo y que su alcance sea una mera declaración constitucional de aspiraciones e intenciones. La cláusula está positivizada en una verdadera norma jurídica de rango constitucional y despliega una triple potencialidad: como fijación teleológica del Estado, como valor interpretativo del resto del ordenamiento y como parámetro de constitucionalidad. Respecto a esta tercera función normativa es de interés la explicación que se hace en el sentido de que el Tribunal Constitucional puede apreciar la fundamentación de un recurso de inconstitucionalidad o de una cuestión de cons-

titudinalidad de una norma antisocial o regresiva cuando suponga una infracción manifiesta o frontal del mandato o fin prescrito. En el caso de la cláusula del Estado social, esa infracción parece que requiere indefectiblemente una lesión del principio de igualdad.

En relación con esta cuestión González Moreno se mueve en una postura equilibrada que, como acertadamente señala Roca en el prólogo, «constituye un ejemplo del saber armonizar, por una parte, el verdadero carácter normativo de la Constitución y, por otra, su naturaleza de norma-marco. Sólo mediante la conjunción de ambos factores resulta posible alejarse de dos extremos igualmente ajenos a su función dentro del ordenamiento jurídico: la ineficacia que supone la consideración de la misma como un simple texto programático sin auténtica fuerza jurídica vinculante, y el peligro de afirmar que en la letra de la Carta Magna está contenida hasta la más concreta y nimia interpretación de la ley que pueda hacer el órgano jurisdiccional competente, pretendiendo que ello viene exigido por la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales» (pp. 14 y 15).

En esta línea concluye la autora que no puede considerarse que los derechos sociales tengan un mero valor político, sino que lo tienen también jurídico. Para poder precisar el alcance de su eficacia jurídica es necesario determinar el tipo normativo constitucional a que pertenecen, objeto del siguiente capítulo.

El capítulo segundo pone de manifiesto cómo la construcción dogmática de los derechos sociales en la moderna doctrina no ha alcanzado el necesario grado de consolidación y existe disparidad de criterios en cuanto a su fundamentación, formulación positiva, titularidad y garantía, siendo una constante en la doctrina especializada aludir a la ambigüedad y complejidad inherente a esta clase de derechos. De algunas de estas discrepancias se ocupa el capítulo, al tratar del concepto, evolución histórica y fundamento constitucional de los derechos sociales. A juicio de González Moreno, la raíz de las dificultades que encuentra la doctrina para construir el concepto de derecho social está en el empeño en mantener una denominación común para tres géneros y no tres especies distintas de derechos. De este modo, cuando se prescinde de las notas supuestamente tipificadoras de estos derechos, la entidad de cada uno se muestra nítida y no resulta difícil precisar su concepto, fundamento, naturaleza, etc.; esto es, «los problemas surgen al intentar manejarlos científicamente como un haz de derechos, ya que los aspectos que convergen no son suficientes para caracterizarlos como una categoría, en sentido técnico» (p. 122).

Especial valor tiene el apartado dedicado a los derechos sociales en el Derecho comparado con una referencia a la Constitución italiana, portuguesa y alemana. Y ello porque la autora no se limita a un enfoque descriptivo de la articulación de contenido social en cada una de las Constituciones, sino que se detiene en los rasgos singulares de cada Carta Constitucional que se explican, en buena medida, por las respectivas trayectorias histórico-políticas y por la propia tradición constitucional. Cada una de ellas refleja un modo distinto de

resolver la aparente contradicción entre un sistema fundado sobre las libertades negativas de tradición liberal y el principio democrático de participación del Estado social.

Concluye afirmando que «late en el tratamiento constitucional comparado de los derechos sociales el problema sobre su naturaleza jurídica y los desajustes que plantea su incardinación en Constituciones ancladas sobre los esquemas conceptuales del Estado de Derecho, en las que los derechos fundamentales ocupan un lugar preeminente. Pero en el esfuerzo por perfilar su naturaleza jurídica están algunas de las claves que permiten a los derechos sociales desempeñar también un papel central en el sistema» (pp. 123 y 124); de ahí que la autora dedique el último capítulo a esta cuestión.

El tercer capítulo comienza exponiendo las distintas teorías doctrinales en torno a la difícil cuestión de la naturaleza jurídica de los derechos sociales. Se detiene en analizar el planteamiento de quienes los consideran derechos fundamentales (sea como derechos públicos subjetivos o como derechos fundamentales prestacionales), normas programáticas sin carácter jurídico vinculante, principios rectores de la política social y económica y, por último, en el de quienes infieren la naturaleza de cada derecho singular en función de la particular técnica de positivación empleada. La segunda parte del capítulo trata sobre la estructura de los derechos sociales ocupándose de cuestiones igualmente controvertidas como su titularidad, objeto, elementos formales y sistema de garantías. Al igual que en el capítulo anterior, la conclusión es que bajo una denominación común se han agrupado una serie de derechos de contenido económico, social o cultural, pero que no tienen una estructura ni una naturaleza jurídica común. «Algunos comparten la estructura de los derechos civiles o políticos; son derechos fundamentales de libertad con un contenido económico, social o cultural. A su vez, derechos clásicamente concebidos como derechos civiles, pueden mostrar una dimensión de participación o una faceta prestacional que es contenido relevante de su ámbito normativo» (p. 235).

El libro se cierra con unas breves conclusiones de cuanto se ha expuesto y una referencia a la bibliografía manejada. Se ha dicho que el buen estudioso es aquel que es capaz de seleccionar la mejor bibliografía. Si esto es así, el trabajo de la Prof. González Moreno necesariamente ha de calificarse de excelente por la solidez de la doctrina que cita, tanto española como extranjera.

A mi modo de ver, las principales aportaciones de la monografía son, por una parte, la de haber puesto de manifiesto, tras un estudio profundo y fundamentado, la imposibilidad de una naturaleza unitaria para los derechos sociales. Por otra parte la autora ha sido capaz de mostrar lúcidamente la falacia que subyace a la contraposición entre Estado de Derecho y Estado social. El modelo del Estado social no sólo es compatible con los mecanismos formales propios del Estado de Derecho, sino que incluso los perfecciona. En palabras de González Moreno, «en sí mismo supone un avance cualitativo del esquema

liberal que incorpora, como derivación del principio democrático, el propósito de generalización de ciertos contenidos materiales orientados al bienestar de todos los ciudadanos» (p. 233).

Se trata de una monografía de puro Derecho constitucional pero que ha sido escrita por una profesora de Derecho eclesiástico del Estado y que está siendo recensionada para una revista de esta disciplina. En este sentido, me parece que puede ser oportuno finalizar mi tarea recensionadora apuntando una última cuestión: ¿qué interés específico –más allá del genérico que tiene para todo jurista la lectura de cualquier trabajo jurídico riguroso– puede tener para un eclesiasticista la lectura de esta obra?

La respuesta resulta obvia: el planteamiento de la autora conducirá al eclesiasticista a un «repensamiento» del derecho de libertad religiosa a la luz de esa interpretación integradora y no excluyente del Estado social y democrático de Derecho, que llevaría a afirmar, en el derecho de libertad religiosa, junto a una faceta de *agere licere* o inmunidad de coacción, una dimensión prestacional orientada a asegurar las posibilidades de ejercicio de tal libertad. A esta concepción amplia de la libertad religiosa, extendida en la doctrina eclesiasticista, la obra que comentamos le aporta la consistencia de un riguroso soporte jurídico-doctrinal que aleja del peligro de la ideologización.

Por otra parte, las categorías dogmáticas que la autora ha puesto a nuestra disposición en torno a los derechos sociales –incluyendo los culturales– son sólido cimiento para construir el estudio de las implicaciones jurídicas de la conexión entre cultura y religión que la sociedad actual reclama al jurista, y concretamente al eclesiasticista, en el que la aportación de la Prof. González Moreno será de gran utilidad. Por todo ello no cabe sino poner fin a estas líneas agradeciendo a la autora el esfuerzo que ha realizado y dándole la enhorabuena por el éxito con que lo ha culminado.

ZOILA COMBALÍA

HERVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador. Tempus otii secundum*, segunda edición corregida y aumentada, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2002, 188 pp.

En la nota introductoria a esta segunda edición de la obra, publicada por primera vez en 1993, el autor señala que se considera «un eclesiasticista espectador muy bien informado» (p. 14). «Contemplo –añade–, he hecho alguna intervención esporádica, pero sobre todo observo, enjuicio y me hago mi composición de lugar. De ahí el título del libro» (*ibid.*). Y en el capítulo I («A modo de prólogo»), pone de relieve que este libro tiene por objeto presentar unas reflexiones sobre el